

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 00137/2019

-

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 983 413475
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ICC
Modelo: 530650

N.I.G.: 47186 43 2 2017 0011542

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000007 /2018

Delito: ASESINATO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, MARINEL FERARU , ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR
ASOCIACIÓN CLARA CAMPOAMOR , ASOCIACION DE AYUDA A VICTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y MALOS
TRATOS

Procurador/a: D/D^a , CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS , MARIA
CARMEN DE BENITO GUTIERREZ

Abogado/a: D/D^a , ISABEL FLOR PALOMINO CEREZO , LUIS ANTONIO CALVO ALONSO , MARIA ROSARIO
ACHUCARRO BAGUÉS

Contra: ROBERTO HERNANDEZ HERNAIZ, DAVINIA MUÑOZ GARCIA

Procurador/a: D/D^a JAVIER DIEZ GONZALEZ, JULIO ARES RODRIGUEZ

Abogado/a: D/D^a ANGEL NUÑEZ SENDINO, JUAN VICTORIO SERRANO PATIÑO

SENTENCIA N° 137/2019

=====

ILMO SR. MAGISTRAD PRESIDENTE

D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ

=====

En VALLADOLID, a cuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTA en juicio oral y público, (salvo la prueba pericial de los médicos forenses que se celebró a puerta cerrada), ante el Tribunal del Jurado la presente causa del Procedimiento de la Ley del Jurado con el número 7/2018, procedente del JDO. INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID y seguida por el trámite del TRIBUNAL DEL JURADO 1/2018 por delitos de maltrato con lesiones en el ámbito familiar a persona menor especialmente vulnerable, por delito de maltrato habitual en domicilio común y de la víctima, por delito de agresión sexual a menor de 16 años y por delito de asesinato, todos ellos contra ROBERTO HERNANDEZ HERNAIZ, como autor material, con NIF. número 71146059K y contra DAVINIA MUÑOZ GARCIA, está por comisión por omisión con NIF. n° 12415637F, ambos sin antecedentes

penales, y en prisión provisional, por esta causa desde el día 03.08.17, y además por delito de abandono de menores, seguido contra Davinia Muñoz García.

Ha estado representado el acusado Roberto HERNANDEZ HERNAIZ por el Procurador D. JAVIER DIEZ GONZALEZ, y defendido por el Abogado D. ANGEL NUÑEZ SENDINO, y la acusada Davinia Muñoz García por el Procurador D. JULIO ARES RODRIGUEZ y defendida por el letrado D. JUAN VICTORIO SERRANO PATIÑO.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública.

Actúa como acusador particular el padre de la víctima MARINEL FEDARU que ha estado representado por la Procuradora Doña CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN y dirigida por la Letrada Isabel FLOR PALOMINO CEREZO.

Ejercita la acusación popular la Asociación de Víctimas de agresiones sexuales que ha estado representada por la procuradora MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ y dirigida por la Letrada MARIA ROSARIO ACHUCARRO BAGUES.

Actúa también como acusación popular la Asociación Clara Campoamor que ha estado representada por el Procurador Jorge RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS y dirigida por el Letrado Luis Antonio Calvo Alonso.

Es Magistrado Presidente el Ilmo. D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. de INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID, se remitió a esta Sección 2ª de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, el Procedimiento de la Ley de Jurado que se ha seguido con el Rollo 7/2018, para el conocimiento del mismo en fase de enjuiciamiento. Recibido se incoo el correspondiente Rollo y se designó Magistrado Presidente que procedió a dictar auto resolviendo las cuestiones previas que se habían planteado, para posteriormente dictar el auto de hechos justiciables.

Se señaló fecha para la celebración del juicio, designación y constitución del tribunal del Jurado. Tras ello se recibió, juramento o promesa a los miembros del mismo, iniciándose el Juicio.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas entendió que los hechos eran constitutivos de los siguientes delitos:

Seis delitos de maltrato con lesión en el ámbito familiar, a persona vulnerable, del art. 153,1 del CP.

Un delito de maltrato habitual del art. 173.2 del CP, con aplicación de su penúltimo párrafo por comisión en el domicilio común.

Un delito continuado de violación a menor de dieciséis años de los artículos 183. 1, 2, 3 y 4 a) y 74.1 último inciso del CP.

Un delito de asesinato de los art. 139.1. 1º y 140.1. 1º y 2º del CP.

De todos los delitos indicados reputó como autor material al acusado Roberto Hernández Hernaiz y por comisión por omisión a la acusada Davinia Muñoz García.

Consideró también a esta última autora material de un delito de abandono de menores del art. 229. 1, 2 y 3 del CP.

Concurre en el acusado Roberto Hernández Hernaiz, respecto a la comisión de todos los delitos, la circunstancia agravante de odio del art. 22.4 del CP.

No concurren circunstancias modificativas en la acusada Davinia Muñoz García.

Interesó para Roberto Hernández Hernaiz las siguientes penas:

A) Por CADA UNO DE LOS SEIS delitos de lesiones la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE TRES AÑOS.

B) Por el delito de maltrato habitual la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con igual accesoria, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE CINCO AÑOS. LIBERTAD VIGILADA DURANTE CINCO AÑOS.

C) Por el delito continuado de violación pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta y LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS (art. 192.1 del CP).

D) Por el delito de asesinato la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE con la accesoria de inhabilitación absoluta. LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS (art. 140 bis del CP).

Así mismo entendió que procedía imponer a la acusada Davinia Muñoz García las penas siguientes:

A) Por CADA UNO DE LOS SEIS delitos de maltrato con lesión la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS.

B) Por el delito de maltrato habitual la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con igual accesoria, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA y PORTE DE ARMAS DURANTE TRES AÑOS. LIBERTAD VIGILADA DURANTE CINCO AÑOS.

C) Por el delito continuado de violación la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta. LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS.

D) Por el delito de asesinato la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE con la accesoria de inhabilitación absoluta. LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS.

E) Por el delito de abandono de menores la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

PRIVACIÓN DE. LA PATRIA POTESTAD sobre su hija Andrea Muñoz García (art. 46, 173.2 y 192.3 del CP).

Costas.

Los acusados deben indemnizar conjunta, solidariamente y por partes iguales entre sí, a Marinel Feraru en concepto de daños morales por la muerte de su hija en 80.000 euros; Y a Andrea Muñoz García, en concepto de daños morales por la muerte de su hermana en 70.000 euros. Estas sumas se incrementarán con el correspondiente interés legal (art. 576 de la LECivil).

TERCERO.- La acusación particular de Marinel Feraru en su escrito de conclusiones definitivas, dirigió exclusivamente la acusación contra Roberto Hernández Hernaiz entendiéndolo que:

Los hechos eran constitutivos de:

1-. Un delito de asesinato del art. 139.1.1ª y 3ª y 140.1.1ª.2ª del Código Penal.

Subsidiariamente a la petición anterior, los hechos serían constitutivos de un delito de homicidio del art. 138.1.2 en relación con el artículo 140.1.1ª.2ª del Código Penal.

2-. Un delito continuado de agresión sexual del artículo 183.1.2.3.4. a),c),d),e), y en relación con el artículo 74 del Código Penal.

3-. Seis delitos de lesiones o maltrato con lesión del artículo 153.1.3 del Código Penal.

4-. Delito de maltrato habitual 173.2 C.P.

Consideró que concurre la circunstancia agravante de odio del artículo 22.4 C.P. respecto de todos los delitos:

Interesó se impusiese al acusado las siguientes penas:

Por el delito de asesinato, la pena de PRISION PERMANENTE REVISABLE y con la pena de libertad vigilada durante 10 años. Subsidiariamente a la petición anterior, por el delito de homicidio, VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION y con la pena de libertad vigilada durante 10 años.

Por el delito de agresión sexual, la pena de QUINCE AÑOS, y con la pena de libertad vigilada durante 10 años.

Por cada uno de los delitos de maltrato con lesiones del art. 153.2.3, la pena de UN AÑO DE PRISION.

Por el delito de maltrato habitual del 173.2 C.P., la pena de prisión de TRES AÑOS DE PRISION y con la pena de libertad vigilada durante 5 años.

Igualmente, además de lo anterior, se impondrán las siguientes penas:

Privación del derecho a residir en el lugar de comisión del delito por tiempo superior en diez años a la duración de la pena de prisión que se le imponga, en virtud del art. 57 C.P., en relación con el art. 48 C.P.

Prohibición de aproximarse a menos de 500 metros y de comunicarse por cualquier medio con D. Marinel Feraru y la hermana menor Andrea Muñoz García, por el plazo de 10 años.

Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Costas, incluidas expresamente las de la acusación particular.

En cuanto a la responsabilidad civil, el acusado indemnizará al padre de Sara Feraru Muñoz, D. Marinel Feraru, por los daños morales causados, la cantidad de cien mil euros (100.000 euros), cantidad que devengará los correspondientes intereses legales, conforme al art. 576 de la LEC.

CUARTA.- La acusación popular de víctimas de agresiones sexuales en su escrito de conclusiones definitivas dirige la misma contra Roberto Hernández Hernaiz como autor material y contra Davinia Muñoz García por comisión por omisión en el sentido siguiente:

Los hechos son constitutivos de:

Un DELITO DE MALTRATO HABITUAL del artículo 173.2 del Código Penal.

Seis delitos de maltrato en el ámbito familiar a persona especialmente vulnerable, del artículo 153. 1 del Código Penal.

Un DELITO continuado DE VIOLACION del artículo 183 apartados 1.2.3.4. a) y 74 del Código Penal. Respecto a este delito solo dirige la acusación contra Roberto Hernández Hernaiz como autor material.

Un delito de asesinato del art. 139.1 y 3 del C.P en relación con 140.1.1^a.2^a del Código Penal y subsidiariamente y para el caso de que el tribunal considere que no se dan los elementos necesarios para que estemos ante el delito de asesinato se considere en todo caso que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio del art. 138.1.2 a) del C.P en relación con el artículo 140.1.1^a.2^a del Código Penal.

Un delito de abandono de menores del art. 229 del C.P apartados 1.2 y 3. Respecto a este delito sólo dirigió la acusación contra Davinia Muñoz García, al considerarla autora material.

Concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a los dos:

En referencia a Don Roberto Hernández Hernaiz la agravante de odio del art 22. Apartado 2, abuso de superioridad del apartado 4 del Cp. y 6 Obrar con abuso de confianza.

En referencia a Davinia concurre la agravante de parentesco del art 23 del C.P

Procede imponer al acusado Don Roberto Hernández Hernaiz:

Por el delito de maltrato habitual del art 173.2 del C.P la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años.

Por los seis Delitos de maltrato del art. 153.1. 2 y 3 del Código penal a la pena de un año por cada uno, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años.

Por el delito continuado DE VIOLACION del artículo 183 apartados 1.2.3.4. a) y 74 del Código Penal Código Penal a la pena de quince años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

Por el delito de asesinato del art 139 apdo. 1 y 3 del código penal en relación con el artículo 140.1.1^a.2^a del Código Penal la pena de prisión permanente revisable y subsidiariamente a la petición anterior, para el caso de que el Tribunal considere que no se dan los elementos necesarios para que estemos ante el delito de asesinato se considere en todo caso que los hechos son constitutivos de homicidio del art. 138.1.2 A) del C.P. en relación con el artículo 140.1.1^a.2^a del Código Penal, interesando respecto al delito de homicidio, VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.

Procede imponer a la acusada: DOÑA Davinia Muñoz García en la modalidad de comisión por omisión:

Por el delito de maltrato habitual, el art 173.2 del C.P a la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años

Por seis Delitos de maltrato del art. 153.1 2 y 3 del Código penal. A la pena de un año cada uno, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

sufragio pasivo, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años.

Por el delito de asesinato del art 139 apdo. 1 y 3 del código penal en relación con el artículo 140.1.1ª.2ª del Código Penal a la pena de prisión permanente revisable y subsidiariamente a la petición anterior si los hechos fuesen constitutivos de homicidio del art. 138.1.2 del C.P en relación con el artículo 140.1.1ª.2ª del Código Penal a la pena de VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.

Por el delito de abandono de menores del art. 229 del C.P apartados 1.2 y 3 del C.P , a cuatro años de prisión.

Privación de la paria potestad sobre su hija Andrea (art 46 C.P, 173.2 del C.P y 192.3.

QUINTA.- La acusación popular ejercida por la Asociación Clara Campoamor en su escrito de conclusiones definitivas dirige las mismas contra Roberto Hernández Hernaiz como autor material y contra Davinia Muñoz García por comisión por omisión en el sentido siguiente:

Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- 1.- Seis delitos de maltrato con lesión en el ámbito familiar a persona especialmente vulnerable del art. 153.1 CP.
- 2.- Un delito de maltrato habitual en domicilio común del art. 173.2 CP.
- 3.- Un delito de violación a menor de dieciséis años del art. 183-1-2-3-4 a), c) y e) CP.
- 4.- Un delito de asesinato del art. 139-1 y 3 en relación con el art. 140-1-2 CP.
- 5.- Un delito de abandono de menores del art. 229.1, 2 y 3 CP

Son autores de dichos delitos:

El acusado Roberto Hernández Hernaiz es autor material (art 28.1 CP) de los delitos señalados en los números 1 a 4 del apartado anterior.

La acusada Davinia Muñoz García es autora por comisión por omisión art. 11 CP) de los delitos números uno a cuatro del apartado anterior y además es autora material del delito de abandono de menores del número cinco del apartado anterior.

Concurren las circunstancias siguientes, modificativas de la responsabilidad:

1.- La circunstancia agravante de odio del art. 22.4 CP respecto de Roberto Hernández Hernaiz.

2.-La circunstancia mixta de parentesco, que en este caso funciona como agravante del art. 23 CP, respecto de Davinia Muñoz García como madre de Sara.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

Al acusado Roberto Hernández Hernaiz:

Por cada uno de los seis delitos de lesiones del art. 153 CP: la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años.

Por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP a la pena de tres años de prisión y con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años. Libertad vigilada cinco años.

Por el delito de violación a menor de dieciséis años del art. 183 CP a la pena de quince años de prisión y con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Libertad vigilada diez años.

Por el delito de asesinato con alevosía y ensañamiento del art. 139 CP a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante diez años.

A la acusada Davinia Muñoz García:

Por cada uno de los seis delitos de lesiones del art. 153 CP: la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años.

Por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP a la pena de tres años de prisión y con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y

privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años. Libertad vigilada cinco años.

Por el delito de violación a menor de dieciséis años del art. 183 CP a la pena de quince años de prisión y con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Libertad vigilada diez años.

Por el delito de asesinato con alevosía y ensañamiento del art. 139 CP a la pena de prisión permanente revisable con accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante diez años.

Por el delito de abandono de menores del art. 229 CP la pena de cuatro años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Conforme resulta del art. 55 CP procede además la privación de la patria potestad sobre su hija Andrea Muñoz García al tratarse de penas superiores a diez años de prisión y tratarse de derechos que tienen relación directa con el delito cometido.

Además, debe imponerse a ambos acusados en los términos del art. 57.2 CP la pena de:

Prohibición de aproximarse a Andrea Muñoz García a menos de 500 metros o a su domicilio o al lugar en que se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante el plazo de 35 años.

SEXTA.- La defensa de Roberto Hernández Hernaiz en sus conclusiones definitivas interesó su libre absolución.

SEPTIMA.- La defensa de Davinia Muñoz García en sus conclusiones definitivas interesó su libre absolución.

OCTAVO.- Tras la entrega debidamente cumplimentada por los miembros del Jurado del objeto del veredicto al Magistrado Presidente y de su lectura por el portavoz definitivo, concedida la palabra a las partes:

El Ministerio fiscal considero que respecto a Roberto Hernández Hernaiz los hechos declarados probados por el jurado eran constitutivos de 4 delitos de maltrato con lesión a Sara en ámbito familiar, un delito de maltrato habitual en domicilio común, un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años y un delito de asesinato, en su tipo agravado del

artículo 140, concurriendo en dicho acusado respecto a este último delito alevosía y ensañamiento, manteniendo para cada uno de ellos la pena que pidió en conclusiones definitivas. Consideró que concurría la agravante de odio.

Respecto a Davinia el Ministerio Fiscal entendió que los hechos eran constitutivos de 3 delitos de maltrato en el ámbito familiar, un delito habitual de maltrato y un delito de asesinato (alevosía y ensañamiento) en su tipo agravado concurriendo en ella las atenuantes de obcecación y analógica de confesión, y por aplicación de los art. 66.2 y 71.4 del código penal solicito se le impusiera por cada delito de maltrato en el ámbito familiar 5 meses de prisión, por el delito de maltrato habitual en domicilio común 20 meses de prisión y por el delito de asesinato 25 años de prisión y libertad vigilada durante 10 años, con privación de la patria potestad respecto a su hija Andrea. Mantuvo la responsabilidad civil y las costas.

La acusación particular a la vista del veredicto del Tribunal del Jurado, entendió que los hechos respecto a Roberto eran constitutivos de 4 delitos de maltrato con lesión a Sara en el ámbito familiar, un delito de maltrato habitual en domicilio común, un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años y un delito de asesinato, en su tipo agravado del artículo 140. concurriendo en dicho acusado respecto a este último delito alevosía y ensañamiento, manteniendo para cada uno de ellos la pena que pidió en conclusiones definitivas. Consideró que concurría la agravante de odio. Mantuvo las costas e indemnizaciones.

La acusación popular de la asociación de víctimas de agresiones sexuales a la vista del veredicto del Tribunal del Jurado, entendió que los hechos respecto a Roberto eran constitutivos de 4 delitos de maltrato con lesión a Sara en el ámbito familiar, un delito de maltrato habitual en domicilio común, un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años y un delito de asesinato en su tipo agravado del artículo 140, concurriendo en dicho acusado respecto a este último delito alevosía y ensañamiento, manteniendo para cada uno de ellos la pena que pidió en conclusiones definitivas. Consideró que concurría la agravante de odio. Mantuvo las costas e indemnizaciones.

Respecto a Davinia entendió que los hechos eran constitutivos de 3 delitos de maltrato en el ámbito familiar, un delito habitual de maltrato en el domicilio común y un delito de asesinato en su tipo agravado del artículo 140 (alevosía y ensañamiento) manteniendo las penas y costas.

Consideró al igual que la acusación particular que no concurrían en Davinia circunstancias atenuantes.

La acusación popular de la asociación Clara Campoamor, tras los hechos declarados probados por el Jurado entendió que los hechos respecto a Roberto eran constitutivos de 4 delitos de maltrato con lesión a Sara en el ámbito familiar, un delito de maltrato habitual en domicilio común, un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años y un delito de asesinato en su tipo agravado del artículo 140, concurriendo en dicho acusado respecto a este último delito alevosía y ensañamiento, manteniendo para cada uno de ellos la pena que pidió en conclusiones definitivas. Consideró que concurría la agravante de odio. Mantuvo las costas.

Respecto a Davinia entendió que los hechos eran constitutivos de 3 delitos de maltrato en el ámbito familiar, un delito habitual de maltrato en el domicilio común y un delito de asesinato (alevosía y ensañamiento), en su tipo agravado del artículo 140, manteniendo las penas y costas.

Consideró que no concurrían en Davinia circunstancias atenuantes.

La defensa de Roberto Hernández Hernaiz, solicitó la imposición de las penas mínimas.

La defensa de Davinia Muñoz García, solicitó también la imposición de las penas mínimas.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declaran en virtud de las conclusiones a las que ha llegado el Jurado, los que a continuación se exponen.

Los acusados Roberto Hernández Hernaiz y Davinia Muñoz García, mayores de edad y sin antecedentes penales, contactaron entre ellos a mediados de abril de 2017 a través de una red social de internet y siguieron relacionándose a través de dicho medio en los días siguientes.

Roberto estaba soltero y vivía con sus padres en Medina del Campo, mientras Davinia también era soltera y vivía en Valladolid, teniendo dos hijas, Andrea Muñoz García de 12 años y Sara Feraru Muñoz que cumpliría 4 años el 1 de Junio de 2017. El padre biológico de Sara era Marinel Feraru de

nacionalidad Rumana, pareja sentimental de Davinia. Esta vivía con sus hijas Andrea y Sara en la calle Cardenal Torquemada nº 43, 1 b de esta ciudad de Valladolid. Al tiempo de conocer Davinia a Roberto, convivía también en dicho domicilio Marinel con Davinia, Andrea y Sara, si bien la relación sentimental entre Davinia y Marinel estaba ya deteriorada.

Roberto y Davinia tienen un primer encuentro personal sobre el 14 de mayo de 2017, entrando él por primera vez en casa de ella el 30 de mayo de 2017, quedándose a dormir y conociendo a Andrea y Sara. Ese mismo día, 30 de mayo sale Marinel Feraru de la casa de Davinia.

Roberto sabía que Marinel era rumano, habiendo manifestado en distintas ocasiones su rechazo a personas de tal nacionalidad. En algunos momentos llegó a referirse a la niña Sara como la rumanilla.

La relación sentimental entre Marinel y Davinia duro al menos varios años y Sara con anterioridad a la entrada de Roberto por primera vez en la casa de Davinia, no había presentado lesiones compatibles con una agresión.

Entre los muchos whastapp que se intercambiaron Roberto y Davinia en los primeros días de junio de 2017, Roberto envió a Davinia diversos mensajes, entre cuyo contenido hacía mención a Sara diciendo "imagínate en tu casa con Sarita a lado llamándome vampiro", "que no hace caso la vampiro, me la como a besos", "vaya risas con Sarita, me toca la cola y me dice que es eso...como molan los niños" respondiendo a este último Davinia "lo bueno es que se quita la ropa también y se apunta, fiesta" a lo que comento Roberto "la molan los tríos".

Desde el día 22 de junio de 2017, Roberto se instaló en la casa de Davinia viviendo con esta, con Andrea y Sara. La relación entre estas dos últimas era buena. Cuando Roberto estaba en casa de Davinia, no se encontraba Marinel, a quien Davinia llegó a dar dinero para que se alojase en un hotel o alquilase una habitación, Sin embargo, durante ese tiempo Marinel siguió yendo en ocasiones al domicilio de Davinia, viendo a las niñas hasta el 7.07.17.

A veces Davinia llegó a observar como Roberto pegaba a la niña Sara cuando esta se hacía pis.

El día 23 de junio de 2017, Sara y Andrea, junto a Marinel fueron a pasar unos días a la localidad de Pedrajas (Valladolid), concretamente hasta el 28.06.17, a la casa de los hermanos de Davinia, Pedro y Rosana Muñoz. Ese mismo día

en que llegaron, estos dos últimos y Marinel observaron la existencia de hematomas en el cuerpo de Sara, entre otros, en nalgas y extremidades, lo que comentaron a Davinia, que no le dio importancia. Dichos hematomas habían sido causados por Roberto al golpear a la niña. Al ser la primera vez que tal tipo de heridas se producían en la niña, Davinia no sabía que Roberto las causase ni se representó la posibilidad de que se las pudiera producir.

El 8 de julio de 2017, abandonó España Marinel Feraru, marchándose a Rumania y no regresando ya al domicilio de Davinia mientras vivió su hija Sara.

Desde el día 8 de julio de 2017 hasta primera hora de la mañana del día 11 de julio de ese año, Roberto Hernández Hernaiz estuvo en el domicilio de Davinia, con esta, Andrea y Sara. Ese día 11 de julio, la niña Sara se levantó con los labios inflamados, ante lo cual Davinia la llevó al servicio de urgencias del Hospital Campo Grande de esta ciudad de Valladolid, siendo atendida por los Doctores Daniel García Villar e Isabel Zurro. Davinia dio a estos como explicación que Sara se mordía los labios, lo que por las características de tales heridas no había podido ser, por la imposibilidad de que la niña se las produjera así misma, mordiéndose.

Al explorar dichos doctores a la niña, además de los labios inflamados, apreciaron que también tenía hematomas en las nalgas, cara interna de los muslos, espalda, pecho y brazos en distintos estados de evolución. En la exploración a nivel genital no observaron ninguna herida a nivel vaginal ni anal, con conservación del himen, si bien apreciaron suciedad en genitales.

La madre de Sara, la acusada Davinia, era quien realizaba las labores de higiene y limpieza a dicha niña. Ante la observación que había realizado de hematomas los doctores, les indico que podían ser producto de los juegos con la hermana de Sara, Andrea, o por caída accidental. Los médicos sospecharon que Sara había sido sometida a una situación de maltrato, por lo que avisaron a la policía y a los servicios de protección de menores.

Davinia no comento ni a los médicos de dicho hospital ni a la policía que intervino, que, en su casa de la Calle Cardenal Torquemada, además de sus hijas Andrea y Sara también convivía con ellas, el ahora acusado Roberto Hernández Hernaiz. Los policías advirtieron a Davinia de su deber de proteger a su hija Sara.

Las heridas en la labios inflamados y hematomas vistos por los medicos del hospital Campo Grande, fueron causadas por Roberto Hernandez Hernaiz a la niña Sara. Davinia llego a representarse la posibilidad de que Roberto causara tales heridas a Sara, pese a lo cual, no adoptó medidas de protección a su hija, para evitar que esta sufriera dichas lesiones.

En ese tiempo, Davinia, recibió un mensaje que le prevenía frente a Roberto, para que tuviera cuidado con él, y preguntase sobre el mismo a su exnovia.

El dia 16 de julio de 2017, Pedro, el tío de Sara, observo que esta tenía quemaduras en dos dedos de la mano y un uñero en el dedo pulgar de la mano derecha, ante lo cual la llevó al centro médico de Iscar y después a urgencias del Hospital Clínico de Valladolid. Tales heridas no consta que se las haya causado por agresión Roberto, habiendo podido realizarse la quemadura Sara con la vitrocerámica y las del uñero al pillarse con una puerta.

El 23 de julio de 2017 presentó Sara hinchazón y punto morado en la mejilla, que le fueron producidas por agresión de Roberto. Davinia pensó en la posibilidad de que tales heridas le podían ser causadas por Roberto y pese a ello no adopto las medidas de protección necesarias, para evitar que su hija sufriese tal tipo de lesiones.

Davinia, se enteró que los servicios de protección de la infancia de la Junta de Castilla y León al haber sido alertados tras las heridas descubiertas a la niña Sara en el hospital Campo Grande, estaban investigándolas, y que por ello iba a tener una cita con funcionarios de tal servicio. Davinia decide acudir con anterioridad a tal cita, a una clínica de Adeslas para conseguir un informe que indicase que el estado interior de la boca que presentaba Sara no era debido a falta de higiene, sino a un exceso en el tiempo de uso del biberón. Sin embargo la doctora que la atendió le indico que la niña tenía una grave infección en la boca y que debía llevarla inmediatamente a un hospital, lo que no hizo Davinia.

El 26 de julio de 2017, Sara presento arañazos faciales, no constando si fueron causados por agresión de Roberto o por otras formas o modos distintos y ajenos a dicho acusado.

Ese mismo día, Davinia acudió a la cita que tenía con los funcionarios del servicio de protección de menores, y cuando estos le preguntaron sobre las personas que convivían con ella en el domicilio familiar de la calle Cardenal Torquemada,

no cito entre las mismas a Roberto. En el transcurso de dicha reunión, citados funcionarios indicaron a Davinia que tenía el deber de proteger a sus hijas.

El día 28 de julio de 2017, presentó Sara un hematoma en la sien izquierda que se extendía por la zona del ojo y parte de la frente y mejilla del mismo lado. Roberto envió a Davinia una fotografía de tal hematoma sufrido por la niña, justificándolo en que Sara se lo produjo al darse contra la mesilla que había en la habitación de la niña al lado de la cama. Sube Pedro a la casa de su hermana Davinia y al ver el hematoma que tenía Sara, manifestó que debía ser llevada al médico. Pese a esta manifestación y que al llegar a su casa Davinia, observo el hematoma de Sara, ni Davinia ni Roberto la llevaron al médico.

Davinia mantenía la convivencia con Roberto en la casa de aquella.

A primera hora de la mañana de día 28 de julio de 2017, Davinia telefoneó a los servicios de protección a la infancia cancelando la visita domiciliaria que iban a efectuar ese mismo día los funcionarios de dicho servicio, ante el expediente abierto sobre protección de Sara, dando como justificación que tenía guardia en su trabajo como militar, lo que era verdad, mas no intentó cambiar dicha guardia, ante la visita domiciliaria, por lo que quedó pospuesta esta para el día 1 de Agosto.

El hematoma sufrido por la niña Sara ese día 28 de julio de 2017, fue producido por agresión de Roberto Hernández Hernaiz, contra la misma. Davinia sabía que Roberto podía llegar a causar tal hematoma a Sara y pese a ello no trató de proteger a su hija para evitar la producción del mismo.

Los funcionarios del servicio de protección a la infancia, a las dos de la tarde, ante la imposibilidad de concertar una hora para el 01.08.17 con Davinia, acudieron en ese día a la casa de esta, llamando a la puerta, que no les fue abierta, al indicar por whastapp Davinia desde su puesto de trabajo a Andrea que no abrieran ni hicieran ruido. Por aquel tiempo la niña Sara trataba de rehuir a Roberto.

El día dos de agosto de 2017 sobre las 7 horas, Davinia se preparó para ir a su trabajo como militar, y Sara se vistió para irse con ella. Sin embargo, Davinia antes de marcharse llamó a Roberto para que se hiciese cargo de la niña, administrando Davinia a Sara ibuprofeno y crema en la cara.

Tras marcharse Davinia, quedaron en la casa de esta Sara, Andrea y Roberto. Posteriormente a tal marcha, Roberto penetró vaginalmente a Sara, introduciendo o su miembro viril o sus dedos o algún objeto, medio con el que penetro los labios externos y los labios internos, llegando hasta el himen de Sara. Como consecuencia de citada penetración vaginal se produjeron heridas en el ano de la niña. Davinia no pensó ni llevo a representarse, al marcharse a su trabajo, que al dejar a la niña al cuidado de Roberto, este hubiese podido llevar a cabo la penetración sexual a Sara.

Sara intentó arañar levemente a Roberto en manos y brazos.

Seguidamente Roberto a sabiendas de que podía matar a Sara la golpeó en distintas ocasiones, impactando la cabeza de la misma contra una superficie plana, golpeándola en la frente, en ambas regiones parieto-temporales, agarrándola del cuello y causándole heridas por todo el cuerpo, pies y arrancamiento de una uña de cada pie. Roberto era de constitución fuerte y robusta, mientras Sara que ese día 02.08.17 tenía 4 años, era de constitución menuda y delgada.

Como consecuencia de dicha agresión, Sara comenzó a tener graves problemas cardio-respiratorios llamando Roberto telefónicamente a Davinia en distintas veces y al no contestarle ella, sobre aproximadamente las 9,26 horas del 2 de agosto de 2017, llamó Roberto al 112, indicándoles que se había encontrado a la niña Sara en la cama de ésta muy blanca y sin respirar.

Al llegar el Servicio del 112 a la casa de Davinia, encontró a la niña Sara en situación de parada cardio-respiratoria, llevando a cabo maniobras de reanimación de la misma recuperándola en varias ocasiones y volviendo a parada cardio-respiratoria, trasladándola finalmente al Hospital Clínico Universitario, lugar en el que falleció a las 8:15 Horas del día 3-08-2017.

La muerte de Sara se produjo por traumatismo-craneoencefálico cerrado con hemorragia subdural e importante hemorragia subaracnoidea extendida sobre ambos hemisferios cerebrales. Todo ello produjo un edema cerebral y un aumento de la tensión intracraneal.

En la autopsia practicada a Sara por los médicos forenses se le apreciaron las siguientes heridas:

En la cabeza.- Hematomas internos y extensos en ambas regiones orbitarias ("ojos de mapache"), hematomas y erosiones

frontales dispersos, laceraciones erosivas de los labios, equimosis en la nariz, erosiones y excoriaciones en regiones infraorbitaria derecha y malar derecha, pequeñas escoriaciones en el cuero cabelludo en región frontal, hematoma parietotemporal bilateral, edema e inflamación en el párpado izquierdo, con hiposfagma conjuntival, y restos de sangre en la boca. A nivel craneal, tras su apertura por los médicos forenses, se descubrió un hematoma difuso epicraneano con infiltraciones hemáticas en colgajos u en la zona encefálica una hemorragia subdural difusa y una hemorragia subaracnoidea profunda así como un edema cerebral difuso.

En el cuello.- Hematoma circular bordeándolo y tres excoriaciones en la región latero cervical izquierda.

En la espalda.- Hematomas en la zona de los trapecios.

En los brazos.- Laceraciones erosivas, escoriativas y equimóticas en todos los dedos de ambas manos con lesiones sangrantes periungueales y hematomas subungueales; sendos hematomas en antebrazo derecho y en brazo derecho; y hematomas en dorsos de ambas manos.

En las piernas.- Sendos hematomas en la cadera derecha y en la región posterior de la cadera izquierda; dos hematomas en la zona posterior del gemelo izquierdo; erosiones en los dedos de los pies con lesiones sangrantes y equimosis en las uñas; arrancamiento de la uña del cuarto dedo del pie derecho; hematomas dispersos en región dorsal de ambos muslos; hematoma extenso en cara anterior de muslo y rodilla izquierdos; hematoma en dorso del pie izquierdo; y hematoma en antepié y tobillo izquierdo.

En la región genital.- Hematoma inguinopélvico derecho e izquierdo; laceración sangrante en introito vaginal a nivel de horquilla posterior; himen anular sangrante y tumefacto, y dos fisuras anales situadas a las 4 y 6 horarias.

Parte de las heridas apreciadas en la autopsia y expuestas en los párrafos anteriores, eran recientes y otras de data anterior.

Tras la llegada del 112 al domicilio de Davinia, compareció también la policía que observó que el acusado Roberto tenía arañazos en brazos y manos.

Al marcharse Davinia el día 2-08-2017, de su casa para ir a su trabajo como militar, dejando a la niña Sara al cuidado de Roberto, se representó y aceptó la posibilidad de que este

último pudiera causar a Sara lesiones de tanta gravedad, que le produjesen su muerte.

Las heridas distintas a las que causaron la muerte a Sara, en cuello, por todo el cuerpo, pies y arrancamiento de una uña de cada pie, recogidas en el resultado de la autopsia, se realizaron con el ánimo de aumentar de forma innecesaria e inhumana el sufrimiento de la niña Sara.

El contacto y convivencia de Davinia con su hija Sara, así como la relación de afectividad entre ambas, era bueno y mantenido en el tiempo, y ningún reproche se puede oponer a la alimentación, vestidos y juguetes que dispensaba Davinia a dicha hija. Aquella permitía que Sara se relacionase con otros miembros de la familia. Davinia no abandonó a su hija menor, ni de forma definitiva ni permanente ni indefinida.

En la causación de todos los hechos recogidos en los párrafos anteriores de este apartado de hechos probados, realizados por el acusado Roberto contra la niña Sara, tal acusado actuó por odio y xenofobia a las personas rumanas y al hecho de ser Sara hija de un padre rumano.

La acusada Davinia por su personalidad y desde el inicio de la convivencia con el otro acusado Roberto Hernández Hernaiz tenía dependencia de éste, y ello unido a saber que los servicios de protección de la infancia estaban actuando para investigar posible malos tratos a Sara y temer que le retiraran la custodia de la niña Sara, la llevó a no facilitar la actuación de éstos, no acudir desde tal momento con Sara al médico y a la decisión de mantener en su domicilio a Roberto.

Davinia, en la investigación realizada por la policía en orden al esclarecimiento de los hechos, colaboró en la práctica de diversas y distintas diligencias de investigación, y así, entre otras, facilitó su número y teléfono móvil para control de los whatsapp que en el hubiese, no oponiéndose a la prueba de ADN, y autorizando el registro de su domicilio.

Los familiares más próximos de Sara Feraru Muñoz, además de su madre Davinia, eran su padre Marinel Feraru y su hermana Andrea Muñoz García. Marinel convivió con su hija Sara desde su nacimiento hasta que Davinia comenzó a permitir la entrada de Roberto en su casa. Andrea Muñoz García convivió con Sara desde el nacimiento de ésta hasta su muerte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, cuya valoración ha correspondido a los miembros del Tribunal del Jurado, obrando su resultado en el acta de votación del veredicto leída en su día en audiencia pública, por su portavoz definitivo, y que vinculan a este Magistrado Ponente, que redacta la presente sentencia.

Son constitutivos respecto al acusado Roberto Hernández Hernaiz (como autor material) de cuatro delitos de maltrato de obra con lesión en el ámbito familiar a persona especialmente vulnerable previstos y penados en el artículo 153.1 del Código Penal; de un delito de maltrato habitual cometido en domicilio común previsto y penado en el artículo 173.2 y penúltimo párrafo de dicho apartado del Código Penal; de un delito de agresión sexual a menor de 16 años previsto y penado en el artículo 183-1, 2, 3 y 4 A) del Código Penal; y de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139-1.1º y 3º y 140.1.1º y 2º del Código Penal, al concurrir en la conducta realizada por tal acusado, todos los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan citado delito.

Son constitutivos respecto a la acusada Davinia Muñoz García (por comisión por omisión) de tres delitos de maltrato de obra con lesión en el ámbito familiar y a persona especialmente vulnerable previstos y penados en el artículo 153.1 del Código Penal; de un delito de maltrato habitual cometido en domicilio común previsto y penado en el artículo 173.2 y penúltimo párrafo de dicho apartado del Código Penal; y de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139-1.1º y 140.1.1º del Código Penal, al concurrir en la conducta realizada por tal acusada, todos los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan citado delito.

El acta de la votación del veredicto reúne todos los requisitos legales, siendo su motivación suficiente para en unión de las respuestas dadas al objeto del veredicto que presentó este Magistrado Presidente a los miembros del Jurado, poder tipificar los hechos declarados probados como constitutivos de los delitos que hemos indicado en los párrafos anteriores. Tal valoración realizada por el Jurado, está avalada por su motivación, por el resultado de la actividad probatoria, por el principio de inmediación y por la aplicación que ha realizado de principios lógicos y racionales.

a) El Jurado da como probado que el día 23 de junio de 2017, la niña Sara presentaba hematomas en su cuerpo, entre otros en nalgas y extremidades. La existencia de tales heridas está probada por la testifical de los tíos de tal menor Rosa

Ana y Pedro, así como por la declaración del padre de la niña, Marinel. Dichas pruebas fueron presenciadas por el Jurado que escucho tales testimonios, observando el grado de seguridad en como declaraban, y con el aval de principios lógicos y racionales, llego a la convicción sin tener dudas, de la veracidad de tales declaraciones y por lo tanto de la existencia en tal día de dichos hematomas en la menor Sara. Tales testigos no tenían causa para mentir.

Aplicando esos mismos principios lógicos y racionales, el jurado ha llegado a la convicción, sin plantearse tampoco dudas al respecto, de que el autor de las heridas fue el acusado Roberto Hernández Hernaiz. Las características y zonas de las heridas, nalgas y extremidades, avalan que tal tipo de lesiones no se produjeron de forma accidental, son propias de agresión. El Jurado utilizó principios lógicos para llegar a la convicción de dicha autoría.

El día 22 de junio de 2017, Roberto estaba instalado en casa de Davinia lo que se prueba por las declaraciones de esta y del propio Roberto. Al día siguiente se detecta la existencia en la niña de los hematomas. Marinel había salido de la casa al instalarse en ella Roberto. Antes en el transcurso de la convivencia de Marinel con Davinia, Sara y Andrea en el domicilio de la Calle Cardenal Torquemada, no se habían detectado en Sara lesiones propias de agresión. No es normal que ni Andrea ni Davinia hubiesen producido las mismas, en cuanto esta probado que la relación con Sara era buena. Solo pudo haberlas producido Roberto.

Existió maltrato, e incluso lesión, que no necesito ni de tratamiento médico ni quirúrgico para su curación. La víctima era una niña que cumplió los 4 años el 1 de Junio de 2017, esto es, pocos días antes de los hechos. Roberto era una persona fuerte y robusta, como se apreció en el acto del juicio, y la niña Sara, además de su edad, conforme también se apreció en el video visionado en el acto del juicio en fase de prueba documental era de constitución menuda y delgada. Sara era por todo ello una persona desvalida ante la agresión de Roberto. Existió finalmente, dolo de maltrato o lesión, por lo que además concurrir el elemento objetivo también existió el elemento subjetivo e intencional.

El jurado entendió que la acusada Davinia Muñoz García no cometió por comisión por omisión, el delito de maltrato realizado por Roberto en relación a las lesiones que presento Sara el 23.06.17. El jurado razona que al ser las primeras que sufre la niña, tras iniciarse la convivencia de Roberto con Davinia, esta no pudo pensar ni representarse la posibilidad

de que Roberto pudiese causar lesiones de tal tipo a Sara, de ahí que Davinia respecto a tal hecho no omitió elementales deberes de protección a su hija. No incurrió ni en el dolo directo ni en el dolo eventual necesario en la comisión por omisión. La sentencia en este apartado, es absolutoria para Davinia.

b) Sara se levantó el 11.07.17 con los labios inflamados, hecho declarado probado por el jurado. Davinia lo manifestó así, y reconoce que la llevo al médico y tras la exploración, no solo los doctores que declararon en el acto del juicio, Daniel García e Isabel Zurro, acreditan la existencia de tal herida, sino que además aprecian en Sara hematomas en las nalgas, cara interna de los muslos, espalda, pecho y brazos en estado de distinta evolución. Ante ello los propios médicos sospechan que la niña puede estar siendo maltratada, y así se lo dicen a Davinia, y además avisan a la policía y a los servicios de protección de la infancia.

La prueba testifical-pericial de dichos médicos avala que tales heridas, todas, son propias de maltrato. La niña no podía ocasionarse asimismo las lesiones laterales en los labios al morderse con los dientes, como trató de justificar Davinia, pues según informaron tales médicos y la odontóloga Andrea, era imposible que la niña pudiera morderse lateralmente con los dientes causándose tales heridas. "Las lesiones en la boca y labios no eran por sus dientes".

También los hematomas en distintas partes del cuerpo que presentaba Sara son propios y compatibles con una agresión, y no de una caída o juegos con su hermana Andrea. Llama la atención la variedad de hematomas y zonas del cuerpo en que se encontraban. El Jurado con ayuda del principio de inmediación, escuchando a los médicos y aplicando principios lógicos y racionales, no tuvo duda alguna de que tales heridas fueron producidas por agresión. Este criterio no es ni irracional ni ilógico.

El autor material fue Roberto. Marinel se había marchado de España a Rumania el 8 de julio. Existe testifical al respecto y su valoración no ofrece duda alguna, lo dice Davinia y Marinel e incluso Roberto y fue a despedirlo la hermana de Davinia, Rosa Ana. El principio de inmediación es determinante. Con anterioridad en el transcurso largo de la convivencia entre Davinia y Marinel, la niña Sara no había presentado tal tipo de heridas, estas empiezan a surgir con la convivencia en la casa con Roberto. Principios lógicos y racionales llevaron al Jurado a la convicción de la autoría de Roberto. No tiene sentido que Davinia o Andrea las causasen,

la relación entre ellas era buena. Los hematomas son propios de agresión. Los médicos citados descartaron su producción por caída o juegos. No tiene sentido que persona distinta a Roberto las causase.

El jurado consideró que Davinia tenía que haberse representado la posibilidad de que Roberto pudiese causar tales lesiones a Sara y pese a ello, no adoptó respecto a la niña las correspondientes medidas de precaución para haber evitado la producción de las mismas. Ello implica, que concurre en Davinia el dolo eventual que caracteriza la comisión por omisión, y por ello la declara culpable en tal concepto del delito de maltrato y lesión que no necesitó tratamiento medico ni quirúrgico.

Existía ya el precedente de las lesiones sufridas por la niña el 23.06.17 y que nunca antes con anterioridad en la relación de Davinia y Marinel, Sara había tenido tal tipo de heridas. Davinia sabía que Roberto hablaba mal de los rumanos, y que Sara era hija de padre rumano. La otra niña Andrea no sufría este tipo de lesiones. Davinia además realizaba las labores de limpieza e higiene de Sara y tenía que haber visto los hematomas, que según la pericial de los doctores era de distinta evolución y data. La madre de la niña era garante como tal de Sara y sin embargo no adopto las correspondientes medidas de protección.

C) El 16 de julio de 2017, Sarda presenta quemaduras en dos dedos de la mano y uñero en el pulgar de la mano derecha. Su madre declara que las quemaduras se las produjo en la vitrocerámica, y el uñero al pillarse en una puerta. El jurado no ha declarado probado que tales heridas fuesen producidas por agresión, al surgirles dudas, vistas las características de las mismas, sobre si estas se causaron por agresión o por los motivos expuestos por la madre de la niña. Al surgirles dudas y no poder resolverlas por el resto de la prueba, ni por el principio de inmediatez, hicieron una correcta aplicación del principio in dubio pro reo, lo que motiva la absolución de Roberto Hernández Hernaiz, y como lógica consecuencia de ello la absolución de Davinia. Si aquel no es autor material, ella no incurre en delito por comisión por omisión.

d) el 23 de julio de 2017, presentó Sara hinchazón y punto morado en la mejilla. Tales heridas están acreditadas por las declaraciones de Davinia y su hermana Rosa Ana. No tienen causa para mentir. Con apoyo en el principio de inmediatez, el Jurado llegó a dar como probado la existencia de tales heridas. Por sus características son propias de agresión. Tal valoración por el Jurado, ni es irracional ni es ilógica.

Su autoría material ha declarado probado el jurado correspondió a Roberto. Es de reiterar a este respecto, la motivación contenida en apartados anteriores. Antes, en la relación Davinia-Marinel, Sara no había tenido este tipo de heridas. Al llegar Roberto a la casa, comienzan a producirse. Roberto tiene resentimiento contra los rumanos y Sara es hija de padre rumano. La otra niña, Andrea, no sufre este tipo de lesiones. No tiene sentido que la autoría sea de Davinia o Andrea. La relación de ambas con Sara era buena, sin causa o motivo para agredirla. Las heridas no son propias de caídas o juegos. El autor es Roberto. Hubo maltrato o lesión que no necesitó tratamiento médico o quirúrgico. Sara por su edad y constitución era persona desvalida.

El Jurado ha considerado que Davinia, cometió tal delito de maltrato por comisión por omisión. Conocía la existencia de lesiones en Sara el 23.06.2017, así como las heridas del 11.07.17. Los médicos que atendieron a Sara a consecuencia de estas últimas lesiones le dijeron que parecía haber maltrato. Supo que intervino la policía y los servicios de protección a la infancia. Con anterioridad, con Marinel, Sara no tenía este tipo de lesiones.

El Jurado da como probado que Davinia se representó por todo ello la posibilidad de que Roberto pudiese causar las lesiones en la mejilla a Sara y sin embargo no adoptó las medidas de precaución necesarias para protegerla y evitarlas. Existió pues dolo eventual en tal comisión por comisión, y Davinia como madre era garante de que no sufriera lesiones en la casa Sara por agresión. El autor no podía ser otra persona que Roberto, y pese a ello mantuvo la convivencia con este en su casa de la calle Cardenal Torquemada.

e) El 26 de julio de 2017 presentó Sara arañazos faciales. El jurado tras dar contestación a las preguntas que en tal sentido le formulo este Magistrado-Presidente, no dio como probados que tales arañazos faciales se hubiesen causado por agresión. Analizó la prueba practicada a su presencia y la documental de que disponía y al jurado con todo ello le entraron dudas sobre si tales lesiones se causaron por agresión o por caída o accidente ajeno a una agresión y a la intervención material de Roberto. Al tener dudas aplicó correctamente el principio in dubio pro reo. Ello conduce respecto a tales heridas a la absolución de Roberto y en su consecuencia a la de Davinia.

f) El día 28 de julio presentó Sara un hematoma en la sien izquierda. La existencia de tal herida está acreditada por las

declaraciones de Roberto, Davinia y el hermano de esta Pedro. En fase de prueba documental, el Jurado visionó la fotografía de Sara con tal herida y sobre citada fotografía se practicó prueba pericial con informe de los médicos forenses. El Jurado razona en la motivación contenida en el acta del veredicto que tal hematoma por sus características es propio de agresión y no de haberse golpeado Sara contra la mesilla que tenía al lado de la cama de su habitación. Indica el Jurado que tal mesa era de poco peso y reducidas dimensiones, y de haberse golpeado Sara contra ella, no se hubiese originado un hematoma de la entidad y características que se presenció en fase de prueba documental con el visionado de la foto que presentaba la herida de Sara. El Jurado visionó en fotografía en el acto del juicio dicha mesa. Los médicos forenses a la vista de dicha fotografía de la herida, informaron que el hematoma constituía un golpe importante. Por todo lo expuesto no es compatible tal lesión con un golpe de Sara contra la mesilla. Es plenamente compatible con una agresión y esta valoración no es ni ilógica ni irracional.

Su autor no existe duda alguna de que fue Roberto. Así lo declara y motiva el Jurado en su contestación y motivación al objeto del veredicto. Existen pluralidad de indicios que conectados entre sí de forma lógica, llevaron al Jurado a declarar la culpabilidad de citado acusado respecto a tales heridas. Nuevamente se reproduce en este apartado toda la fundamentación expuesta respecto a las lesiones de los días 23 de junio, 11 y 23 de julio. Nunca la niña Sara en época de convivencia con su padre Marinel tuvo lesiones, estas empiezan a producirse a raíz del inicio de la convivencia de Roberto en la calle Cardenal Torquemada. Los principios lógicos y racionales ya expuestos con anterioridad, nos indican que ni Davinia ni Andrea pudieron agredir a Sara. Sólo queda en la convivencia Roberto y este es el autor material. Su odio a los rumanos quedó probado y Sara era hija de padre rumano.

Existió maltrato a persona desvalida, en la línea y motivación que ya tenemos expuesta y que es de plena aplicación a este hematoma, que por otra parte en la fotografía se apreció como tremendamente llamativo.

El Jurado ha contestado positivamente a la pregunta de este magistrado presidente respecto a la implicación dolosa de Davinia, en comisión por omisión, por no proteger como garante a su hija Sara y adoptar medidas de protección para evitar a la misma tal tipo de lesión. Con anterioridad al 28 de Julio, Sara había sufrido ya distintas lesiones, en distintos días. Antes de la convivencia con Roberto nunca. Después sí. Por ello y por las características de las lesiones, debía llevar

a representar a Davinia al menos la posibilidad de que Roberto fuese el autor de las mismas. La convivencia era de Davinia con Sara, Andrea y Roberto. Sólo este podía producirlas. Pese a todo ello, mantuvo la convivencia con Roberto, no protegiendo a su hija, además, había ocultado la presencia de Roberto y la convivencia con el mismo, tanto a la policía, como a los servicios de protección a la infancia. Sabía que los médicos del hospital Campo Grande, policía y servicios de protección, sospechaban que Sara estaba siendo maltratada. Sus hermanos Pedro y Rosa Ana estaban preocupados y así se lo hicieron saber. Davinia trató de ocultar las heridas de Sara y no la lleva al médico. La representación de la autoría de Roberto tenía que ser clara y no protegió a su hija.

g) El día 2 de agosto de 2017, Sara Feraru sufrió penetración vaginal, que le produjo heridas en dicha zona y que le generó, sin penetración distinta, heridas en la zona anal. Los médicos forenses han sido concluyentes en su informe en el acto del juicio y ello lo ha tenido en cuenta el jurado para concluir que existió penetración vaginal y llegar a la convicción de que sólo pudo realizarla el acusado Roberto.

Tal informe y las fotografías exhibidas en el acto del juicio, llevaron al Jurado sin tener duda alguna, a la convicción de que existió dicha penetración. La niña tenía cuatro años y estuvo totalmente desvalida e indefensa ante tal hecho, que se vio obligada a sufrir. Pudo ser con el miembro viril de Roberto, con los dedos de este u otro objeto, pero cualquiera de estos medios, es adecuado para constituir el delito de agresión sexual a menor de 16 años, que hemos tipificado al inicio de los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia. Hubo violencia, y la edad y características físicas de Sara y del agresor, colocaron a la niña de 4 años en situación de total indefensión. Había cumplido 4 años el día 1 de junio y los hechos acaecieron el 2 de agosto.

El Jurado dio como probada una penetración vaginal y no además de esta una penetración independiente anal, y ello está avalado por los informes de los médicos forenses en el acto del juicio. No hay pues delito continuado, sino delito único de agresión sexual a Sara en la forma que ya hemos tipificado.

Su autor Roberto. En la casa sólo estaban Sara, Andrea y dicho acusado. Principios lógicos y racionales concluyen que solo Roberto pudo producir tal agresión sexual, delito que esta consumado, pues atravesó la penetración los labios externos e internos de la zona, llegando hasta el himen, con producción de lesiones, y con arreglo a uniforme y reiterada

doctrina jurisprudencial ello, motiva que el delito este consumado. Es una actuación propia de persona adulta y varón. Odiaba a los rumanos. Es impensable, también a estos efectos penales que Andrea hubiese podido realizar tal acción.

El Jurado no da como probado la comisión por omisión de dicho delito por Davinia, ya que, al no existir datos de producción anterior de atentados contra la libertad sexual de la niña, Davinia no pudo representarse nunca que Roberto hubiese podido desarrollar contra Sara, que tenía 4 años, un acto tan salvaje y brutal de naturaleza sexual, ello implica una sentencia absolutoria para la misma.

H) El Jurado dio como probado que existió maltrato habitual por parte de Roberto a Sara, participando de tal delito Davinia por comisión por omisión. Tal delito lo hemos tipificado al inicio de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

Respecto a Roberto, como autor material de dicho delito por las lesiones que causó a Sara en diferentes días y la gran cantidad de moratones en el cuerpo de Sara que reflejó la autopsia. Tal motivación del Jurado es coherente con el resultado de la actividad probatoria. Ya hemos declarado probado que Roberto fue el autor material de las heridas sufridas por la niña Sara los días 23 de junio, 11, 23 y 28 de julio, pero es que además respecto a las de 11 de julio al explorar los doctores el cuerpo de Sara, observaron la existencia de numerosos hematomas en nalgas, cara interna de los muslos, espalda, pecho y brazos, que tenían distintos estados de evolución, lo que implica que le fueron producidos en distintos días.

Otro tanto se infiere del resultado de la autopsia, en la que los médicos forenses han reseñado la existencia de numerosas heridas en las distintas partes del cuerpo de la víctima, unas recientes en relación con la penetración vaginal y muerte de Sara y otras de data anterior. No solo consta documentalmente acreditado, sino que lo ratificaron los médicos forenses en el transcurso de su prueba pericial desarrollada en al acto del juicio.

Todo ello acredita sin temor a la duda la existencia del delito de maltrato habitual previsto y penado en el nº2 del art. 173 y su penúltimo párrafo del código penal. Roberto cometió tal violencia física de forma habitual sobre Sara, hija de su pareja sentimental, Davinia, y concurre el tipo agravado al desarrollarse estas acciones en el domicilio de la

calle Cardenal Torquemada donde convivían Roberto y Davinia y los hijos de esta Sara y Andrea.

También es culpable de dicho delito por comisión por omisión Davinia. Damos por reproducido aquí todo lo ya expuesto para cada uno de los delitos de maltrato, de los que es responsable por comisión por omisión. Era garante como madre de la niña. Antes de la convivencia con Roberto, Sara no había tenido lesiones. Estas se producen con habitualidad tras llegar Roberto. Davinia que lleva a cabo la limpieza e higiene de su hija tiene que haber visto moratones de distinta evolución. Es apercebida de que tenga cuidado con Roberto y que hable con la exnovia de este. Lo dice en su declaración Rosa Ana y Elisabet.

Los médicos, policía y servicios de protección al menor, le hablan de que la niña está siendo maltratada. Hasta los médicos forenses en el acto del juicio informaron de que se encontraron con el síndrome de la niña apaleada. No adoptó medidas de protección a su hija, manteniendo la convivencia con Roberto, pese a que al menos por dolo eventual tenía que representarse la posibilidad de que dicho autor fuese Roberto. Le dio igual y mantuvo la convivencia con este.

I) El día dos de agosto de 2017, después de penetrar Roberto vaginalmente a Sara la golpea de forma tan brutal y salvaje, siendo víctima una niña que tenía 4 años, que queda inconsciente y fallece en la mañana del día siguiente. Las heridas determinantes de la muerte están acreditadas por el informe de autopsia, ratificado, desmenuzado y concretado por los médicos forenses en el acto del juicio. El traumatismo craneoencefálico fue el determinante del fallecimiento. Las lesiones descritas por los médicos forenses, en el acto del juicio relativas a la cabeza de la víctima, describen una conducta de tanta violencia que resulta difícil de entender. Heridas internas en cabeza, regiones orbitarias llamadas por los forenses "ojos de mapache", erosiones frontales, labios, nariz y zonas parieto-temporales. Tremendamente llamativas y explicativas de la brutalidad empleada por Roberto han sido las fotografías, expuestas, visionadas y explicadas del cadáver de la niña.

El dolo de matar a Sara es evidente por la dirección dada a los golpes, zona sobre la que estos recayeron, indefensión total de la víctima. En la actuación de tal acusado existió un desprecio total a la vida de una niña, que recientemente había cumplido los cuatro años.

No estamos ante un delito de homicidio, sino asesinato, concurriendo respecto a Roberto las circunstancias de alevosía y ensañamiento. Así lo ha declarado probado el jurado, al contestar a las preguntas de este Magistrado Presidente. Sara tenía 4 años y su constitución física era menuda y delgada. Roberto era de constitución fuerte y robusta. La niña tenía heridas en el cuello, donde posiblemente la agarró, zarandándola y golpeándola en distintas ocasiones en la cabeza contra una superficie plana. Utilizó medios, modos y formas en la ejecución del hecho, buscando asegurar la muerte de Sara y eliminando toda posibilidad de defensa por parte de la víctima.

No hay abuso de superioridad, Roberto no debilitó la defensa de Sara. Anuló por lo que acabamos de exponer toda posibilidad de defensa de la víctima. Imposible que Sara se hubiera podido defender dada su corta edad, la fuerza de Roberto y la inexistencia de esta en Sara para poder defenderse.

Además y por lo que respecta a Roberto, en la muerte de Sara concurrió ensañamiento. Basta con la existencia de la alevosía para tipificar la conducta de Roberto como constitutiva de asesinato. Aunque no concurriese el ensañamiento, estaríamos igualmente ante un delito de asesinato, y no de homicidio, por la existencia de alevosía.

Sin embargo el jurado entendió que además de las lesiones que en nexo causal produjeron la muerte de Sara a la vista del resultado de la autopsia y la pericial de los médicos forenses en el acto del juicio, Roberto causó a Sara multiplicidad de heridas innecesarias para matar, y que aumentaron delibera e inhumanamente el dolor de la niña. Tal hecho declarado probado por el jurado vincula a este Magistrado Presidente.

No estamos solo ante un delito de asesinato tipificado en el art. 139 del Código Penal, pues además concurre el tipo agravado del art. 140 y respecto a este en la conducta de Roberto concurre el apartado 1 circunstancia 1ª "que la víctima sea menor de 16 años de edad o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad", y también la circunstancia 2ª de dicho apartado 1ª "que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima". Para este tipo agravado el actual código penal, vigente al tiempo de los hechos, fija no facultativamente, sino obligatoriamente la pena de prisión permanente revisable.

Sara tenía 4 años por lo que concurre la circunstancia 1ª y además Roberto cometió sobre ella un delito contra la libertad sexual, por lo que en la conducta de tal acusado concurre también la circunstancia 2ª.

La autoría material de Roberto en el delito de asesinato citado, no plantea ninguna duda. Motiva el jurado porque llega a tal convicción. Era el único adulto que había en la casa y los golpes recibidos por la niña solo pudieron ser producidos dada su brutalidad por un adulto. Además sigue razonando el jurado en la motivación de su veredicto, que en las uñas de Sara se encontraron restos genéticos pertenecientes a Roberto en un porcentaje muy alto de posibilidad, que impiden la duda o confusión. Así también se han expresado las peritos 78.771 y 58.377. En la casa al tiempo de los hechos solo estaba Roberto y Andrea. La relación entre esta y su hermana Sara era buena. No es compatible con las heridas de la víctima que la muerte la hubiese podido causar Andrea. Sara arañó a Roberto y en manos y brazos de este se detectaron arañazos por la policía el día de los hechos, tras comparecer en la casa. Alega Roberto que se las produjo reparando vehículos, pero con la testifical de propietarios o personas que le acompañaron durante tales reparaciones no se avaló tal alegación del acusado. Finalmente de la prueba pericial de los biólogos de policía científica se acredita que se encontró además una madeja de pelo de Sara en la entrepierna del pantalón que vestía Roberto a tiempo de los hechos.

La valoración del Jurado es lógica y racional, y los datos obrantes en la causa sacados a la luz en el acto del juicio, son mas que suficientes para llegar a la convicción de la autoría material, sin que surja ninguna duda al respecto.

La actuación de Davinia por comisión por omisión, constituye también un delito de asesinato, pero a diferencia de la conducta de Roberto, aquella aparece prevista y penada en el art. 139 del código penal, concurriendo la alevosía pero no el ensañamiento y en el tipo agravado del art. 140 del código penal, pero concurriendo el apartado 1º circunstancia 1ª, mas no la circunstancia 2ª de dicha apartado.

El jurado entendió que Davinia al dejar a Sara al cuidado de Roberto, tras las lesiones que su hija había sufrido los días 23 de junio, 11, 23 y 28 de julio, siendo ya esta última, golpe en la sien de Sara de entidad importante, pero que no causó la muerte como informaron los médicos forenses, acepto la posibilidad de que Roberto pudiera causar a Sara lesiones de tanta gravedad que le produjeran su muerte, cuando debió

adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar que ello sucediese.

Tal hecho entendido como probado por el jurado, vincula a este Magistrado Presidente. Implica la existencia de dolo eventual, al representarse tal posibilidad y no proteger a su hija, cuando esta quería marcharse con ella y no quedarse en la casa. No rompió la convivencia con Roberto, a pesar de que en el transcurso de la misma, su hija había sufrido heridas y hematomas que antes de iniciar tal convivencia Sara no había tenido. Se le había apercibido de que tuviese cuidado con Roberto. Sus hermanos Pedro y Rosa Ana llegaron a discutir con ella ante las heridas que iba presentando Sara.

Los médicos del Campo Grande le dijeron que la niña estaba siendo maltratada. Intervino la policía y los servicios de protección a la infancia. Ocultó la convivencia en la casa con Roberto lo que pone de relieve que algo sospechaba de lo que estaba ocurriendo con las heridas que sufría su hija, pues no tenía sentido ocultar tal dato de convivencia. Desde la intervención de los servicios de protección no colabora con ellos en la forma deseada. La policía y dichos servicios, la apercibieron de que debía proteger a Sara. Las heridas de esta eran llamativas, y compatibles con agresión y no con juegos con Andrea.

Sara se refugiaba en su madre y Andrea quería a su hermana, como razona en su motivación el jurado, excluyendo así a Andrea de toda posibilidad de haber llevado a cabo tan horrible agresión a su hermana de 4 años. La madre no llevo a su hija al médico con ocasión de las ultimas heridas, a raíz de la intervención del servicio de protección a la infancia. Sara quiso irse con su madre el día de los hechos y la acusada la dejo con Roberto. Existió pues en síntesis comisión por omisión a través al menos de dolo eventual.

Concurre alevosía, pues Davinia sabía que su hija tenía 4 años y conocía la enorme diferencia en constitución entre Sara y Roberto, no teniendo su hija ninguna posibilidad de defensa ante una agresión de Roberto. Esta circunstancia tipifica el delito de asesinato. La víctima es una persona menor de 16 años, especialmente vulnerable por razón de su edad de 4 años. Esta conducta tipifica el tipo agravado de asesinato del art. 140 apartado 1ª circunstancia 1ª del Código Penal.

No concurre en Davinia el ensañamiento, por aplicación de lo establecido en el art. 65 n°2 del Código Penal. El ensañamiento no es una circunstancia de naturaleza personal, sino objetiva relativa a la ejecución material del hecho o de

los medios empleados para realizarlo. No se comunica desde el autor material a la que comete el delito por comisión por omisión. Solo se constituye en agravante, para aquellas personas que hayan tenido conocimiento de ella en el momento de la acción de matar. Davinia no pudo saber ni representarse que Roberto además de matar, iba a causar a Sara multiplicidad de males innecesarios aumentando de forma deliberada e inhumana el dolo y sufrimiento de la misma. Solo concurre en el autor del hecho, Roberto.

Tampoco concurre en Davinia la circunstancia 2ª del numero 1º del art. 140 del Código Penal, pues Davinia no fue autora material del delito contra la libertad sexual y el jurado la declaro inocente de dicho delito entendienddo que respecto a la violación no existía comisión por omisión.

J) Finalmente, debo absolver a Davinia Muñoz García del delito de abandono de menores. El Jurado al estimar probadas las preguntas realizadas por este Magistrado Presidente en el objeto del veredicto a los números 92 a 95 y no declarar probada la pregunta numero 96, descartó la existencia de dicho delito y en consecuencia la autoría material de Davinia.

El delito de abandono de menores es una figura penal mucho mas grave que el abandono de familia del art. 226, que implica el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad y más grave también que el delito abandono temporal de un menor. No concurren en Davinia los elementos que caracterizan tal delito de abandono de menores. Este no fue definitivo, ni permanente, ni indefinido, sin perjuicio de que su conducta por comisión por omisión constituya otros delitos que ya hemos tipificado en esta sentencia.

SEGUNDO.- Son autores de los delitos que hemos tipificado al inicio del fundamento de derecho primero de esta sentencia, Roberto Hernández Hernaiz, por su participación voluntaria material y directa en los hechos, y Davinia Muñoz García por comisión por omisión. Dicha autoría aparece acreditada por el resultado y valoración que de la prueba hemos motivado a lo largo del fundamento de derecho primero de esta sentencia, y que damos aquí por reproducido.

TERCERO. - Concurre en Roberto la agravante de odio del nº4 del ar. 22 del Código Penal. El abuso de superioridad es incompatible con la alevosía que ya hemos dejado recogida. El abuso de confianza va implícito en la forma de comisión de los hechos.

El jurado en la motivación de su veredicto indica que Roberto actuó contra Sara impulsado por su odio y xenofobia a las personas de nacionalidad rumana. El padre de la víctima era rumano. Lo acreditan documentalmente, por los WhatsApp obrantes en la prueba documental. En las preguntas al objeto del veredicto, declaró probado por unanimidad que Roberto sabía que Marinela Feraru era rumano y que aquel manifestó en distintas ocasiones su rechazo a personas de dicha nacionalidad. También declaran probado por unanimidad que Roberto en ocasiones se refirió a Sara como la rumanilla. De todo ello hay constatación en la prueba documental, WhatsApp. Incluso el testigo Roberto declaró en el acto del juicio que dicho acusado le hizo comentarios negativos sobre los rumanos, con gestos de agresividad. El policía 84.151 hizo referencia a ello y el 84.396 también, ambos con referencia a los WhatsApp. De la declaración de Davinia en el acto del juicio también se infiere el asco que Roberto tenía a los rumanos. Concorre por todo ello dicha agravante. Andrea no resultó herida por Roberto. No era hija de rumanos.

Concorre en Davinia la atenuante analógica 7ª del art. 21 del Código Penal en relación con la 3ª del art. 21 del Código Penal, obrar con causas o estímulos tan poderosos que hayan producido obcecación. El Código Penal no habla sólo de estímulos que normalmente han de proceder de la propia víctima, sino también de causas y esta palabra tiene un sentido más general y amplio que la de estímulo, y como atenuante analógica puede proceder de ámbitos distintos a la propia víctima.

El Jurado al dar contestación a las preguntas 119 y 120 que le formuló este Magistrado Presidente, dio como probado por unanimidad que Davinia era una persona dependiente de Roberto, lo que se acredita con el resultado de la prueba pericial psicológica practicada en el acto del juicio.

De ello se infiere que el Jurado reflejó en tales contestaciones una circunstancia atenuatoria de la conducta delictiva de Davinia, en su actuar de comisión por omisión. Así también lo entendió el Ministerio Fiscal, que estimó en su informe final la concurrencia en Davinia de la atenuante 3ª del art. 21 del Código Penal.

De la prueba pericial de Angela Marcos y María Teresa Crespo, se pone de relieve el alto grado de dependencia de Davinia hacia el acusado Roberto. Había tenido con anterioridad otras parejas sentimentales cuya relación había concluido. Para ella era muy importante en su vida que prosperase la relación que había iniciado con Roberto.

Sara empieza a presentar lesiones que antes de la convivencia con este último no se habían producido. Davinia quería a su hija Sara y esta el mismo día 2 de agosto, buscó la protección de su madre queriendo marcharse con ella y no quedarse al cuidado de Roberto. Oculta Davinia a sabiendas a los servicios de protección de menores la convivencia con Roberto, pues sospechas de este, respecto a las lesiones de su hija y lo que podía acaecer el 2 de agosto en lo relativo a la muerte de Sara había de tener, sin embargo, no rompió su convivencia con él, porque dependía en su vida del mismo. Todo ello son causas, importantes para ella, por su personalidad, que le generaron obcecación. Esta al contrario del arrebato que es súbito, requiere continuidad temporal, la que existió. Davinia pese a querer a su hija, por el alto grado de dependencia que tenía de Roberto, dio prioridad por la obcecación a mantener la convivencia con el mismo, antes que dar protección a su hija.

También el Tribunal del Jurado, en sus contestaciones a la pregunta 120 bis de este Magistrado Presidente, quiso conceder un valor atenuatorio a la actuación de Davinia. En esa misma línea el Ministerio fiscal en su informe final, tras la lectura del veredicto, estimó concurría en Davinia la atenuante analógica de confesión.

Entendió el Jurado que la misma colaboró con la policía y juzgado en el esclarecimiento de los hechos, permitiendo el control de todos los WhatsApp que había en su teléfono móvil, autorizando la prueba de ADN y la entrada y registro en su domicilio y facilitando datos que incluso le podían perjudicar a ella, como que Sara se vistió el 2 de agosto para irse con Davinia y no quedarse con Roberto, y sin embargo la madre la dejó a cargo de aquel.

Esta declaración de Davinia pone de relieve como Sara rehuía a Roberto, de lo que surgen indicios contra este último y por otra parte que ella pese, a que por las lesiones de su hija se podía representar lo que podía hacer Roberto el día 2 de agosto, dejó a la niña con este último, dando prioridad a su convivencia con él, antes de dar protección a su hija. Motiva todo ello la estimación de una atenuante analógica de colaboración con la justicia.

No concurren en Davinia otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en concreto tampoco la agravante de parentesco, pues su condena es por comisión por omisión, al ser garante de su hija y no haberla protegido. Es incompatible condenarla como garante y al mismo tiempo agravar

su condena por parentesco. Es de aplicación el principio non bis in idem.

CUARTO.- La responsabilidad civil paralela la criminal lleva consigo la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios. No tiene esta Magistrado Presidente ninguna duda de que las personas perjudicadas directamente por la muerte de Sara han sido su padre Marinel Feraru y la hermana de aquella Andrea Muñoz García. En esa misma línea se ha pronunciado el jurado. La madre de Sara es persona acusada y por ello obligada a indemnizar. Adecuamos el importe indemnizatorio a la normativa de los hechos cometidos por imprudencia, elevando el mismo al ser superior el daño moral que produce una muerte dolosa a un fallecimiento por imprudencia. En tal sentido otorgamos al padre de la niña fallecida, Marinel Feraru 85.000 Euros y a la hermana Andrea, 70.000 Euros. De dichas indemnizaciones responderán conjunta y solidariamente, y por partes iguales entre ellos, los acusados Roberto Hernández Hernaiz y Davinia Muñoz García. Estas sumas se incrementaran con el correspondiente interés legal del art. 576 de la L.E.Civil.

QUINTO.- En materia de individualización de la pena tenemos en cuenta que existe respecto a Roberto Hernández Hernaiz la agravante de odio, circunstancia 4ª del art. 22 del Código Penal para todos los delitos y sus penas que ya hemos tipificado como concurrentes en la conducta de dicho acusado, lo que lleva a la aplicación del art. 66, 1ª regla 3ª del Código Penal, pena en su mitad superior, y además tenemos en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos y la edad de la víctima. Por ello imponemos también la medida de libertad vigilada al amparo de lo establecido en el art. 173, nº2 inciso final. Así mismo se impone tal medida de libertad vigilada en la extensión de 10 años por el delito de agresión sexual, al tratarse de una infracción grave y por la peligrosidad del acusado a la vista de las circunstancias de los hechos y personalidad del mismo.

Además, respecto al delito de asesinato, al ser de aplicación no solo el art. 139 del Código Penal, concurriendo en Roberto las circunstancias de alevosía y ensañamiento, sino también el tipo agravado del art. 140 del Código Penal, por las circunstancias 1 y 2ª la pena a imponer, no facultativamente, sino obligatoriamente, por imperio de la Ley es la prisión permanente revisable.

En cuanto a Davinia Muñoz García, no concurren agravantes de la responsabilidad criminal, y si dos atenuantes analógicas, ninguna de ellas muy cualificada, lo que por

aplicación de la circunstancia 2ª del número 1 del art. 66 del Código Penal, lleva a este Magistrado Presidente a imponer en los delitos y pena por los que va a ser condenada, la pena inferior en un grado y no en dos grados, al entender que las atenuantes estimadas, no tienen la entidad necesaria para ello. El delito de asesinato, alevosía, en su tipo agravado del art. 140 del C.P, nº1 circunstancia 1ª lleva consigo la pena de prisión permanente revisable, mas al concurrir las dos atenuantes se le impone la pena inferior en un grado, siendo de aplicación lo establecido en el art. 70 párrafo 4º que indica que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de 20 a 30 años. No concurren agravantes y vistas las circunstancias de los hechos se le impone la pena de 25 años de prisión.

Además en la fijación de la extensión de las penas tenemos en cuenta las circunstancias de los hechos y que la víctima tenía 4 años, al igual que las tenemos en cuenta para fijar la pena de libertad vigilada.

Esta última pena en general cuantas veces se establece en esta sentencia, tanto para uno como para otro acusado, se empezará a cumplir a partir de la fecha de la puesta en libertad de cualquiera de los acusados por cumplimiento de la pena privativa de libertad.

SEXTA.- Las costas se imponen por ministerio de la ley a los criminalmente responsables de todo delito. En los delitos que se absuelve se declaran de oficio.

En dichas costas, respecto a delitos por los que se condena, se incluyen las de la acusación particular, al entender este Magistrado Presidente que no existe causa que permita excluirlas, y ser su inclusión por ministerio de la ley.

Respecto a las costas de las acusaciones populares, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la condena en costas no incluye las de la acción popular. " El ejercicio de la acusación popular por personas o entidades que no han sido directamente afectadas por los hechos delictivos, nunca pueden dar origen al pago o resarcimiento de las costas originadas por su actuación procesal".

SEPTIMO.- Las partes acusadoras interesan la pena de privación de la patria potestad a la acusada Davinia Muñoz García respecto a su hija Andrea. No se indica la causa que motiva dicha petición. A Davinia se la absuelve del delito de

agresión sexual por comisión por omisión, respecto a menores de 16 años, por lo que no es de aplicación el art. 192.3 del Código Penal. Dicha pena solo podrá imponerse en base al art. 55 del Código Penal. La pena de prisión impuesta a Davinia es inferior a 10 años, por lo que el primer requisito de dicho artículo se cumple, pero es necesario para poder privar de la patria potestad, que los derechos de esta, hubiesen tenido relación directa con el delito cometido.

A Davinia se la condena por comisión por omisión, y no como autora material de los delitos de maltrato a su hija Sara, maltrato habitual, y asesinato. Dicha comisión por omisión es por ser garante de su hija Sara y no haberle dado la protección necesaria para evitar la producción de los resultados de dichos delitos. Pero todo ello es en relación a Sara, nunca respecto a su otra hija Andrea.

De los hechos declarados probados no se desprende esa relación directa con el delito cometido, para privar a Davinia de la patria potestad de su hija Andrea. No cabe otra interpretación que la literal. Reiteramos, estamos ante una condena por comisión por omisión. Andrea no presenció la comisión de los hechos, o al menos ello no consta probado. La acusada no es autora material. Su relación con Andrea y cumplimiento de las obligaciones de la patria potestad respecto a esta última, no se han puesto en duda a lo largo de este procedimiento.

Por todo ello no acordamos la imposición de la pena de privación de la patria potestad a Davinia respecto a su hija Andrea, ni por iguales razonamientos consideramos necesario la medida de prohibición de aproximación o comunicación a dicha hija.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Absolviendo a Roberto Hernández Hernaiz de dos delitos de maltrato con lesiones, por los que venía siendo acusado, relativos a las lesiones de las fechas 16 y 26 de julio de 2017, con declaración de oficio de las costas relativas a los mismo.

Condeno a ROBERTO HERNANDEZ HERNALZ, en quien concurre la agravante de odio, regulada en la circunstancia 4ª del art. 22 del Código Penal, como autor de:

A) CUATRO delitos de maltrato a persona especialmente vulnerable que convive con el autor, con resultado de lesiones a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE TRES AÑOS y costas procesales.

B) Por el delito de maltrato habitual en domicilio común, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con igual accesoria, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE CINCO AÑOS y LIBERTAD VIGILADA DURANTE CINCO AÑOS. Esta ultima a partir de la fecha de su puesta en libertad por la presente causa y costas procesales.

C) Por el delito de agresión sexual a menor de 16 años a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 del Código Penal) y LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS (art. 192.1 del CP). Esta última a partir de la fecha de su puesta en libertad por la presente causa y costas procesales.

D) Por el delito de asesinato a la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 del Código Penal) y LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS (art. 140 bis y 105 n°2 del Código Penal). Esta última a partir de la fecha de su puesta en libertad por la presente causa y costas procesales.

En las costas procesales se incluyen las de la acusación particular y se excluyen las de las acusaciones populares.

Absolviendo a la **acusada DAVINIA MUÑOZ GARCÍA**, de 3 delitos de maltrato con lesiones relativas a las fechas 23 de junio, 16 y 26 de julio de 2017, de las que venia siendo acusada, así como absolviéndola de un delito de abandono de menores, con declaración de oficio de las costas procesales relativas a los mismos.

Condeno a la acusada **DAVINIA MUÑOZ GARCÍA** en quien concurren las atenuantes analógicas de obcecación y confesión, como autora por comisión por omisión de:

A) TRES delitos de maltrato con lesión a la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y PRIVACIÓN DEL

DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS y costas procesales.

B) Por el delito de maltrato habitual en domicilio común, a la pena de 20 meses de prisión, con igual accesoria, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA y PORTE DE ARMAS DURANTE TRES AÑOS y LIBERTAD VIGILADA DURANTE CINCO AÑOS y costas procesales.

C) Por el delito de asesinato la pena de 25 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la pena de LIBERTAD VIGILADA DURANTE DIEZ AÑOS y costas procesales.

En las costas procesales se incluyen las de la acusación particular y se excluyen las de las acusaciones populares.

Los acusados deben indemnizar conjunta, solidariamente y por partes iguales entre sí, a Marinel Feraru en concepto de daños morales por la muerte de su hija en 85.000 euros; Y a Andrea Muñoz García, en concepto de daños morales por la muerte de su hermana en 70.000 euros. Estas sumas se incrementarán con el correspondiente interés legal (art. 576 de la LECivil).

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronuncio, mando y firmo.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910277811029	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 772: RESOLUCION 00137/2019 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 PENAL de Valladolid, Valladolid [4718637002]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL PENAL [4718639000]
Destinatarios	Urgente	
	Procurador	DE BENITO GUTIERREZ, MARIA CARMEN [85] (Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid)
Fecha-hora envío	05/06/2019 14:02	
Documentos	471863900200000034762019 471863900221.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 772: RESOLUCION 00137/2019 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: f9921fe2abcaa03c34cff6913f8983154619e2cb
Datos del mensaje	Procedimiento destino	TRIBUNAL DEL JURADO Nº 0000007/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
		Preso
	NIG	4718643220170011542

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/06/2019 17:41	DE BENITO GUTIERREZ, MARIA CARMEN [85]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid	LO RECOGE	
05/06/2019 14:28	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid (Valladolid)	LO REPARTE A	DE BENITO GUTIERREZ, MARIA CARMEN [85]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 00137/2019

-

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 983 413475
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ICC
Modelo: 530650

N.I.G.: 47186 43 2 2017 0011542

TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000007 /2018

Delito: ASESINATO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, MARINEL FERARU , ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR ASOCIACIÓN CLARA CAMPOAMOR , ASOCIACION DE AYUDA A VICTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y MALOS TRATOS

Procurador/a: D/D^a , CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS , MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ

Abogado/a: D/D^a , ISABEL FLOR PALOMINO CEREZO , LUIS ANTONIO CALVO ALONSO , MARIA ROSARIO ACHUCARRO BAGUÉS

Contra: ROBERTO HERNANDEZ HERNAIZ, DAVINIA MUÑOZ GARCIA

Procurador/a: D/D^a JAVIER DIEZ GONZALEZ, JULIO ARES RODRIGUEZ

Abogado/a: D/D^a ANGEL NUÑEZ SENDINO, JUAN VICTORIO SERRANO PATIÑO

SENTENCIA N° 137/2019

=====

ILMO SR. MAGISTRAD PRESIDENTE

D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ

=====

En VALLADOLID, a cuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTA en juicio oral y público, (salvo la prueba pericial de los médicos forenses que se celebró a puerta cerrada), ante el Tribunal del Jurado la presente causa del Procedimiento de la Ley del Jurado con el número 7/2018, procedente del JDO. INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID y seguida por el trámite del TRIBUNAL DEL JURADO 1/2018 por delitos de maltrato con lesiones en el ámbito familiar a persona menor especialmente vulnerable, por delito de maltrato habitual en domicilio común y de la víctima, por delito de agresión sexual a menor de 16 años y por delito de asesinato, todos ellos contra ROBERTO HERNANDEZ HERNAIZ, como autor material, con NIF. número 71146059K y contra DAVINIA MUÑOZ GARCIA, está por comisión por omisión con NIF. n° 12415637F, ambos sin antecedentes